

JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. SAN ANTONIO OESTE

San Antonio Oeste, 20 de abril de 2026

AUTOS Y VISTOS: los presentes autos caratulados: C.S.S. S. puesto a despacho para resolver.-

RESULTA:

I.- Que el día 14 de abril de 2026 realizó demanda espontánea en el marco de la Ley 4109 en la Comisaría 29na. Las Grutas la señora P.V.V. V.d.l.E.P.N.3.d.L.G.e.p.d.a.C.d.1.a.d.e.q.p.s.e.e.s.d.v.d.d.p.c.s.m.t.en ocasiones recurrentes, como castigos, como así también, lo obligarían a realizar quehaceres de la vivienda donde habita l.p.a.d.s.p., señor FABIAN ESQUIVEL, como su progenitora señora C.A.A.-

II.- Que no obran antecedentes en este Juzgado de Paz de denuncias anteriores entre las partes.

III.- Que en oportunidad de efectuarse la presentación, telefónicamente se ordenó la inmediata intervención del Organismo proteccional SENAF, habiéndose librado desde la Unidad policial interviniente el correspondiente oficio.-

IV.- Que el día 24/6/26 el organismo proteccional SENAF presentó un informe en el que comunicó que se había realizado la sugerencia a la progenitora y al padre afín que el niño de autos pudiera participar de un espacio terapéutico, teniendo en cuenta que durante la realización de la instancia de escucha habrían observado a I angustiado. Así como también, en resguardo de los derechos e intereses de I y en relación a su deseo de convivir con sus abuelos paternos, se solicitó se diera la intervención a la Defensora de Menores e Incapaces, a fin de que tomara conocimiento de las acciones ya ejecutadas que, hasta ese momento, continuaban pendientes de concreción por parte de la familia. Asimismo solicitaron que se instara a los señores Calvo Ayelen y Esquivel Fabian que cumplimentaran las acciones necesarias para que I asista a un espacio de terapia, así como el sostenimiento del vínculo y contacto entre I y sus abuelos paternos fundamentalmente respetando su Interés Superior.-

V.- Que el día 06/07/2026 la SENAF presentó un nuevo informe sobre una nueva escucha realizada a I, que obra a fs. E0003 en el que solicitó a esta Judicatura se inste a un espacio de escucha con la Defensora de Menores e Incapaces en pos de beneficiar el Interés Superior de I. Que atento lo solicitado se fijó audiencia de escucha para el día 16/07/26.-

VI.- Que el día 16/07/26 la suscripta mantuvo comunicación telefónica con la Defensora de Menores quien manifestó que, en virtud de los informes presentados por la SENAF, no consideraba necesario realizar la escucha del menor de autos, que en caso de considerarlo y, de acuerdo al resultado de lo manifestado por su progenitora, en relación al vínculo con sus abuelos paternos y a la necesidad de que el niño asista a un espacio terapéutico evaluaría realizar una escucha a I.-

VII.- Que la señora CALVO se presentó ante este Juzgado de Paz acompañada de I, celebrando la audiencia únicamente con CALVO, quien manifestó que I ya había comenzado a asistir a un espacio terapéutico con el psicólogo Diego Caminal en el Hospital de Las Grutas. Que, con respecto a sus abuelos paternos, los estaría viendo más seguido. Que, entre ella y los abuelos paternos habrían habido diferencias por cuestiones relacionadas a I. Que cada vez que los abuelos mandan mensaje para ver a su hijo ella lo deja si I quiere ir. Que su marido, señor NESTOR FABIAN ESQUIVEL ha criado a sus hijos como si fueran propios, que viven juntos hace 4 años y tienen un bebé en común de 8 meses. Que el grupo familiar se compone de I.I.L.C de 12 años, V.A.R de 6 años, A.K.E de 8 meses, ella y el señor ESQUIVEL. Que su marido es bueno y siempre lo fue con sus hijos. Que nadie ejerce violencia dentro de su grupo familiar, que ella no lo permitiría, que es cierto que no le permiten a sus hijos tener dispositivos electrónicos y controlan mucho lo que miran en la tele, que los hace leer mucho, jugar afuera, les enseña a ser ordenados, a ser prolijos.-

VIII.- Que, nuevamente la suscripta volvió a mantener comunicación telefónica con la Defensora de Menores el día 16/07/26, quien conforme lo manifestado por la señora CALVO en la audiencia mantenida en este Juzgado de Paz manifestó que entendía que no habría vulneración de derechos en relación a I, que el mismo debía continuar asistiendo al espacio terapéutico, así como solicitó instar a los adultos que rodeaban al niño a no inmiscuirlo en cuestiones que afecten su emocionalidad y que procuren garantizar sus derechos.-

Y CONSIDERANDO:

1.- Que la Ley provincial 4109 tiene por objeto la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, entendiendo a los derechos y garantías que enumera como complementarios de otros reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, los Tratados Internacionales en los que el Estado Argentino sea parte, la Constitución de la Provincia de Río Negro y las leyes

provinciales sobre la materia que no se opongan a ésta.

2.- Que la mencionada norma entiende por niña, niño y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, en consonancia con lo dispuesto por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

3.- Que para cualquier cuestión relativa a la persona menor de edad, el decisorio debe ser atendiendo primordialmente a su Interés Superior, toda vez que al estar en proceso de desarrollo, los niños son particularmente vulnerables en cualquier situación que se encuentren, más que los adultos.-

4.- Que, según la normativa citada, se entiende por interés superior de niñas, niños y adolescentes al principio de interpretación y aplicación de la Ley de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que los involucran. Ese principio está dirigido a asegurar el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías. Que en aplicación del interés superior de la niña, el niño o el adolescente, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de éstos frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecen los primeros.

5.- Que el Estado, conforme lo ordenado por la Ley 4109, promueve las acciones destinadas a la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, teniendo como eje la protección y promoción de las potencialidades de la niña, el niño y el adolescente como sujeto pleno de derecho, el carácter interdisciplinario e intersectorial en la implementación de programas de asistencia y prevención de problemas que afecten a niñas, niños o adolescentes y la aplicación de medidas adecuadas que tiendan a la contención psicosocial de niñas, niños y adolescentes en su medio familiar y social, entre otros.

6.- Que también regula las medidas de protección especial de derechos, a las que define como aquéllas que adopta el órgano estatal competente cuando son amenazados, suprimidos o violados los derechos de niñas, niños y adolescentes, estableciendo que ellas se prolongan mientras persistan las causas que dieron origen a las amenazas, supresiones o violaciones y que tienen como objetivo el ejercicio, conservación o recuperación de los derechos por parte de la niña, niño y adolescente o, cuando los derechos son suprimidos, amenazados o violados, las medidas de protección especial se orientan a la reparación del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias.

7.- Que su aplicación debe tener en cuenta las necesidades de las niñas, niños y adolescentes debiendo aplicarse primordialmente aquéllas que tengan por objeto el

fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios.

8.- Que a los fines de reestablecer la situación de vulnerabilidad de derechos en que se encuentre la niña, el niño y el adolescente, se encuentra prevista la adopción de las siguientes medidas, de conformidad al artículo 39: a) Orientación a los padres o responsables. b) Orientación, apoyo y seguimiento temporarios a la niña, niño, adolescente y/o a su familia. c) Inscripción y asistencia obligatoria en establecimiento oficial del sistema educativo. d) Inclusión en programa oficial o comunitario de asistencia y apoyo a la niña, niño, al adolescente y a la familia. e) Tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, en régimen de internación en hospital o tratamiento ambulatorio. f) Incorporación en programa oficial o comunitario de atención, orientación y tratamiento en adicciones. g) Albergue en entidad pública o privada en forma transitoria. El albergue es una medida provisoria y excepcional, aplicable en forma temporaria para su integración en núcleos familiares alternativos, no pudiendo implicar privación de la libertad. h) Integración en núcleos familiares alternativos.

9.- Que las medidas enunciadas en los incisos a), b), c) y d) del artículo 39, pueden ser dispuestas en forma directa por el organismo proteccional, en tanto que para la disposición de las restantes es requisito indispensable la intervención judicial.

10.- Que el Juzgado de Familia N°9 de esta localidad mediante oficios de fecha 03 y 09 de marzo de 2022, librado en los Exptes. 6206/2022 y 6228/2022, ha informado que ante situaciones como las descriptas no deberán remitirse las actuaciones a ese Juzgado a excepción de la adopción de medidas cautelares en el marco de la Ley D 3040, modif. por la Ley 4241.

11.- Que asimismo el Juzgado de Familia N°9 de esta localidad mediante oficio 10/2016 del 29 de Agosto de 2016, librado en el Expediente 0045/2016 informó que ante situaciones como las descriptas se debe dar intervención al Organismo Proteccional y archivar las actuaciones, reiterando el mismo criterio en Oficio 131/2016 de fecha 21 de noviembre de 2016. Que el Juzgado de Familia N°7 por Oficio 1685/2016, librado en el Expte. 0689/16/J7 especificó que en todo trámite en que se encuentren menores en situación de vulnerabilidad y se disponga la intervención del organismo proteccional, sin ninguna otra medida encuadrada en la Ley N° 3040, deberá disponerse en la sede del Juzgado de Paz el archivo de las actuaciones.

12.- Que, sin perjuicio de lo manifestado por la Defensora de Menores, entiendo que corresponde mantener la intervención otorgada a la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, sito en calle Belgrano 1625 de esta localidad, en la situación planteada,

quedando a criterio de ese organismo Proteccional de Derechos la adopción de las medidas que considere pertinentes de conformidad a la previsión de los artículos 39 inciso a) al d) de la Ley 4109 en el marco de las facultades que le son propias y en caso de considerar necesario la adopción de medidas de protección especial de derechos, en resguardo de las personas involucradas, deberá requerir su adopción al Juzgado N° 9 de esta Localidad y si considerase que resulta necesaria la adopción de medidas cautelares en el marco de la Ley D 3040, modificada por la Ley 4241, deberá solicitarlo a este Juzgado de Paz.

Por ello,

RESUELVO:

1.- MANTENER la intervención de la Secretaria de Niñez Adolescencia y Familia (SENAF), organismo que ya se encuentra vinculado al presente sistema de gestión, en la cuestión planteada en relación al menor C.I.I.L. de 12 años de edad, hijo de C.A.A.D.3., quedando a criterio de ese organismo la adopción de las medidas que considere pertinentes de conformidad a la previsión de los artículos 39 inciso a) al d) de la Ley 4109 en el marco de las facultades que le son propias y en caso de considerar necesario la adopción de medidas de protección especial de derechos, en resguardo de las personas involucradas, deberá requerir su adopción al juzgado N° 9 de esta Localidad y si considerase que resulta necesaria la adopción de medidas cautelares en el marco de la Ley D 3040, modif, por Ley 4241 - CPF deberá requerir su adopción a este Juzgado de Paz.

2.- ORDENAR a los señores AYELEN ANAHÍ CALVO, NESTOR FABIAN ESQUIVEL, ELSA MARCELA CHOQUE y JOSE LUIS CHICO que deberán abstenerse de exponer a I a situaciones que afecten su integridad psicofísica, debiendo propiciar un ambiente en el que el niño sea escuchado de manera activa, atendiendo sus necesidades básicas y su Interés Superior, debiendo evitar hacer comentarios insidiosos sobre cualquier integrante de la familia, así como también evitando que el niño sea intermediario en cuestiones que sean exclusivas de los adultos.-

3.- ORDENAR a los señores CALVO y ESQUIVEL que deberán continuar enviando a I al espacio terapéutico al que el niño concurre actualmente, así como también deberán permitir que I mantenga contacto libre y fluído con sus abuelos paternos, señores ELSA MARCELA CHOQUE y JOSE LUIS CHICO.-

4.- Córrese vista a la Defensoría de Menores e Incapaces de San Antonio Oeste de la

Sentencia dictada en autos.-

5.- Líbrese Oficio a la Comisaría de la Familia a los fines de comunicarle lo resuelto y solicitarle su colaboración a los fines de notificar la presente resolución a los señores AYELEN CALVO, NESTOR FABIAN ESQUIVEL, ELSA CHOQUE, JOSE LUIS CHICO y a la señora VALERIA PEREZ, en su carácter de directora del establecimiento educacional al que asiste I.

6.- Oportunamente, ARCHIVESE.

Dra. María Carolina Alberti
Jueza de Paz Suplente